

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**Informe Legal N° 458-2021-GRT**

**Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Grupo Distriluz contra la Resolución N° 080-2021-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los porcentajes para determinar el costo anual estándar de operación y mantenimiento de las instalaciones de transmisión, aplicables entre mayo de 2021 y abril de 2027**

- Para** : **Severo Buenalaya Cangalaya**  
Gerente  
División de Generación y Transmisión Eléctrica
- Referencias** : a) Recurso de reconsideración interpuesto por las empresas del Grupo Distriluz, recibido el 20 de mayo de 2021, con Registro Osinergmin N° 202100112964  
b) D. 097-2021-GRT
- Fecha** : 28 de junio de 2021
- 

**Resumen**

En el presente informe se analizan los aspectos jurídico formales del recurso de reconsideración interpuesto por las empresas del Grupo Distriluz contra la Resolución N° 080-2021-OS/CD, con la cual se aprobaron los porcentajes para determinar el costo anual estándar de operación y mantenimiento de las instalaciones de transmisión, aplicables entre el 1 de mayo de 2015 al 30 de abril de 2027.

Las recurrentes solicitan: (i) Se recalculen los costos de operación de subestaciones “no atendidas”; (ii) Se establezcan porcentajes de COyM desagregados para líneas aéreas, líneas subterráneas y subestaciones; (iii) Se incluyan los costos asociados al servicio de soporte técnico y enlace de datos para el sistema SCADA, así como el servicio de Housing para el data center, dentro del análisis de costos unitarios de operación de Centro de Control; (iv) Se modifique la tasa al 25% de los costos de mano de obra por concepto de gastos generales y utilidades de las empresas contratistas de mantenimiento y operación; (v) Se incluyan los costos de traslado de transformador realizado por Hidrandina S.A. y Electrocentro S.A.; y, (vi) Se incluyan actividades de mantenimiento de líneas de transmisión y subestaciones.

De la revisión del recurso se verifica que las pretensiones y argumentos involucran consideraciones eminentemente técnicas, correspondiendo que su análisis y pronunciamiento sea desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte en caso corresponda modificar la resolución como consecuencia de lo solicitado por la recurrente, o declarado infundado; conforme con el análisis motivado que realice el área técnica. De verificarse la existencia de errores materiales, corresponderá su corrección en ejercicio de la potestad rectificatoria contenida en el artículo 212 del TUO de la LPAG.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración, deberá expedirse como máximo el 02 de julio de 2021.

**Informe Legal N° 458-2021-GRT**

**Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Grupo Distriluz contra la Resolución N° 080-2021-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los porcentajes para determinar el costo anual estándar de operación y mantenimiento de las instalaciones de transmisión, aplicables entre mayo de 2021 y abril de 2027**

**1) Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso**

- 1.1. En el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante “RLCE”) y modificado a través del Decreto Supremo N° 027-2007-EM, se establecen los criterios para la remuneración correspondiente a las instalaciones pertenecientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT).
- 1.2. En el numeral VI del literal a) del artículo 139 del RLCE se dispone que el Costo Medio Anual de las instalaciones de transmisión, corresponde al monto anual que permite retribuir los costos de inversión, y de operación y mantenimiento. Por su parte, en el numeral VI del literal b) del citado artículo 139 se prevé que el costo anual estándar de operación y mantenimiento de instalaciones será equivalente a un porcentaje del costo de inversión, que será determinado y aprobado por Osinerghmin cada 6 años. Cabe mencionar que lo dispuesto no comprende a instalaciones de los Contratos de Concesión SCT -y tampoco a los Contratos SGT-, cuyos valores son despejados en el respectivo proceso de licitación.
- 1.3. Este porcentaje fijado por Osinerghmin remunerará las actividades de operación y mantenimiento de las instalaciones de los SST y SCT y permitirá la determinación única del Costo Medio Anual de las nuevas instalaciones que entrarán en operación comercial.
- 1.4. Mediante Resolución N° 080-2021-OS/CD (en adelante “Resolución 080”), se aprobaron los porcentajes para determinar el costo anual estándar de operación y mantenimiento de las instalaciones de transmisión, aplicables para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2027.
- 1.5. En tal sentido, mediante el documento de la referencia a), la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., (en adelante “Grupo Distriluz”) interpusieron un recurso de reconsideración contra la Resolución 080, cuya revisión es objeto del presente Informe.

**2) Plazo para la interposición, admisibilidad del recurso y transparencia**

- 2.1. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”) y el artículo 74 de la LCE, el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles perentorios.

- 2.2. Considerando que la Resolución 080 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de abril de 2021, el plazo máximo para la interposición de los recursos de reconsideración por los interesados venció el pasado 20 de mayo del presente año; habiéndose verificado que el recurso de las empresas del Grupo Distriluz ha sido presentado en la fecha de vencimiento.
- 2.3. El recurso resulta admisible, al haberse cumplido con los requisitos previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y en el numeral 5.1 del Anexo 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2012-PCM<sup>1</sup>, adecuado según lo previsto en la Resolución N° 095-2017-OS/CD y modificado con Resolución N° 164-2018-OS/CD.

### 3) Evaluación del recurso

- 3.1. Distriluz solicita: (i) Se recalculen los costos de operación de subestaciones “no atendidas”; (ii) Se establezcan porcentajes de COyM desagregados para líneas aéreas, líneas subterráneas y subestaciones; (iii) Se incluyan los costos asociados al servicio de soporte técnico y enlace de datos para el sistema SCADA, así como el servicio de Housing para el data center, dentro del análisis de costos unitarios de operación de Centro de Control; (iv) Se modifique la tasa al 25% de los costos de mano de obra por concepto de gastos generales y utilidades de las empresas contratistas de mantenimiento y operación; (v) Se incluyan los costos de traslado de transformador realizado por Hidrandina S.A. y Electrocentro S.A.; y, (vi) Se incluyan actividades de mantenimiento de líneas de transmisión y subestaciones.
- 3.2. En cuanto al segundo extremo del petitorio cabe señalar que, de acuerdo a lo indicado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, en su Informe N° 455-2021-GRT, el criterio de la utilización de las características de ubicación geográfica y nivel de tensión de cada elemento se viene aplicando en procesos anteriores y responde a la aplicación de la Norma Tarifas. Es decir, sólo se consideran estas características (ubicación geográfica y nivel de tensión) para la determinación del COyM porque esta norma así lo ha establecido; siendo ello concordante con el principio de legalidad. Asimismo, cambiar este criterio implicaría una modificación normativa a la Norma Tarifas, la misma que no puede ser realizada mediante la resolución de un recurso de reconsideración y mucho menos cuando el proceso de determinación de los porcentajes del COyM se encuentra en curso, pues ello atentaría contra el principio de predictibilidad.
- 3.3. De otro lado, debe tenerse en cuenta que, bajo ningún supuesto, debe entenderse que la contratación de una consultoría para la determinación de los porcentajes del COyM implica que se deban obviar las normas aplicables y plantear criterios que no sean compatibles con el ordenamiento jurídico.
- 3.4. Teniendo en consideración que las pretensiones y argumentos de la recurrente son de carácter técnico, su análisis y pronunciamiento corresponderá ser desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos

---

<sup>1</sup> Con Decreto Supremo N° 193-2020-EM se modificó el TUPA de Osinergmin.

que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte, en caso corresponda modificar la Resolución 080 como consecuencia de lo solicitado por la recurrente, o sea declarado infundado; conforme con el análisis motivado que realice el área técnica.

- 3.5. En el caso de verificar la existencia de errores materiales, corresponderá su corrección, en ejercicio de la potestad rectificatoria contenida en el artículo 212 del TUO de la LPAG, al poder ser corregidos en cualquier momento, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

#### **4) Plazos y procedimiento a seguir con el recurso**

- 4.1. De conformidad con el artículo 218.2 del TUO de la LPAG, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de treinta (30) días hábiles contados a partir de su interposición.
- 4.2. Teniendo en cuenta que Distriluz interpuso el recurso de reconsideración el 20 de mayo de 2021, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración es el día 02 de julio de 2021.
- 4.3. Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 227 del TUO de la LPAG y el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

#### **5) Conclusiones**

- 5.1. Por las razones expuestas en el numeral 2) del presente informe, el recurso de reconsideración de las empresas del grupo Distriluz contra la Resolución N° 080-2021-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 5.2. Debido a la naturaleza técnica del petitorio y argumentos presentados por la empresa recurrente sobre todos sus extremos, corresponde al área técnica concluir luego de su análisis motivado, si el recurso de reconsideración resulta fundado, fundado en parte o infundado, según las pretensiones técnicas planteadas.
- 5.3. La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 02 de julio de 2021 y publicarse en el diario oficial El Peruano.

[mcastillo]

[ediaz]